



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ 0255/2014), referente a la solicitud hecha por particular de ayuda económica para garantizar la accesibilidad a vivienda protegida de promoción pública, ubicada en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de abril de 2014, solicitamos emisión de informe que diese respuesta a la queja presentada, contestación que recibimos y registramos en nuestras oficinas el 9 de julio de 2014, con registro de entrada núm. 3670.

II. Al final de su escrito, en relación con la disponibilidad de crédito para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la accesibilidad tanto en el acceso a viviendas de uso privado, cómo a espacios y edificaciones de uso público se señala lo siguiente:

- a) *en el Instituto Canario de la Vivienda, si bien el fomento de la accesibilidad es una de las líneas de los Planes de Vivienda Estatal y Autonómico, habrá que esperar a la entrada en vigor de los mismos para solicitar cualquier tipo de ayuda;*
- b) *en cuanto a la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, se estaba a la espera de informe definitivo sobre la opción técnica más viable de acceso a la vivienda para proceder a la valoración y dar respuesta a la solicitante;*
- c) *en la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia no existe, para el ejercicio presupuestario 2014, dotación presupuestaria para atender este tipo de ayudas."*

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad vienen a decir, que los poderes públicos **adoptarán** las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal.



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

El artículo 34 del Texto Refundido señala que, las administraciones públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan, y al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Segunda.- En nuestra Comunidad Autónoma la normativa con rango de ley sobre accesibilidad, está próxima a cumplir los 20 años -Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación-, que fue debidamente reglamentada dos años más tarde mediante, por medio del Decreto 227/1997, de 18 septiembre.

En ambos textos, se contempla entre las medidas de fomento de la accesibilidad y para la supresión de barreras, la creación de un fondo público que debe figurar en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciéndose periódicamente las cantidades que estarán destinadas a programas específicos de eliminación de obstáculos para el logro de la accesibilidad universal de los espacios y edificaciones.

El artículo 23 de la Ley 8/1995, al referirse al Fondo para la Supresión de Barreras, dice lo siguiente:

1. Se crea el Fondo para la supresión de barreras con la finalidad de llevar a cabo las actuaciones que más abajo se enumeran y que estará dotado por los siguientes recursos:

a) Por las consignaciones que, en aplicación de lo establecido en el artículo anterior, han de figurar en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La recaudación procedente de multas y sanciones económicas que se impongan en la aplicación del régimen sancionador regulado en el título IV de la presente Ley.

c) Se integrarán, igualmente, en el referido Fondo, las donaciones, herencias y legados que, por voluntad expresamente manifestada, deban dedicarse a los fines contemplados en la presente Ley, y cualquier otro ingreso que legalmente proceda y que tenga relación con la materia objeto de la presente, cualquiera que sea su naturaleza.

2. Periódicamente se fijará el porcentaje del Fondo que se destinará a subvencionar las siguientes actuaciones:

- Programas específicos de supresión de barreras puestos en marcha por los entes locales, teniendo preferencia aquellas que destinen un mayor porcentaje de su presupuesto ordinario a este fin.*



- *Programas específicos de supresión de barreras y promoción de la investigación en ayudas técnicas efectuadas por entidades privadas.*
- *Dotación de los premios creados para incentivar programas específicos de fomento de la accesibilidad.*
- *Programas específicos de adaptación de puestos de trabajo para personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.*

3. El Fondo para la supresión de barreras quedará afectado al presupuesto de gasto de la consejería competente en materia de asuntos sociales, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la presente Ley, estableciéndose reglamentariamente su funcionamiento.

Por su parte el Reglamento de la Ley 8/1995, al referirse al Fondo para la Supresión de Barreras, determina que:

43.5. Acceso al Fondo para la Supresión de Barreras.

Para poder participar de los medios económicos del Fondo para la Supresión de Barreras que se regula en los artículos siguientes, es necesario que los Organismos y Entes Públicos, con competencia material y territorial sobre los bienes en que vayan a incidir, hayan elaborado y aprobado los Planes de Actuación.

Con carácter general, todas las administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la ley, deben consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas necesarias, para conseguir la accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Contemplando además, otras consignaciones económicas para incentivar que la iniciativa privada realicen estas mismas actuaciones en bienes de dominio privado, fundamentalmente en adaptación de viviendas e inmuebles, medios autónomos de transporte y adaptación de puestos de trabajo.

Sobre el Fondo para la Supresión de Barreras, señala el artículo 45 del Reglamento de la ley, que:

"Anualmente el Consejero competente en materia de asuntos sociales determinará el porcentaje del Fondo para la Supresión de Barreras que haya de destinarse a subvencionar las actuaciones señaladas en el art. 23.2 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación".

De acuerdo con lo establecido en el referido art. 23.2 de la Ley 8/1995, el Fondo para la Supresión de Barreras tendrá las siguientes finalidades:



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

a) Subvencionar a los entes locales que hayan elaborado sus propios Planes de Actuación y hecho las correspondientes asignaciones presupuestarias para su ejecución, dándose preferencia a aquellos Entes que destinen un mayor porcentaje de sus presupuestos a tal fin. Las subvenciones que se asignen tendrán por objeto la resolución de problemas específicos, antes que los genéricos.

b) Establecer y dotar económicamente los premios que se creen para incentivar toda clase de estudios, trabajos y programas que fomenten la accesibilidad. Los premios a que se hace referencia en el párrafo anterior tendrán carácter institucionalizado, de forma que adquieran prestigio y sea de conocimiento general su existencia.

La convocatoria de los referidos premios se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en la materia.

c) Subvencionar programas específicos de supresión de barreras y promoción y desarrollo de ayudas técnicas, realizados por Entidades Privadas y particulares, las cuales habrán de reunir las condiciones y requisitos que se señalen en las correspondientes convocatorias anuales. A estos efectos se analizarán las experiencias habidas en esta materia, en otros ámbitos.

d) Financiar la adaptación y supresión de barreras en puestos de trabajo para personas discapacitadas.

Las subvenciones que se fijen con este fin tendrán carácter complementario o supletorio de las que puedan asignarse a la persona discapacitada trabajadora o a su empresario, procedentes de otras fuentes o fondos.

Por último haremos referencia a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley 8/1995, sobre afectación presupuestaria:

De acuerdo con lo establecido en el art. 23.3 y en la Disposición Adicional Décima de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de Canarias, la totalidad de las cantidades que pasen a constituir el Fondo quedarán afectadas al presupuesto de gastos de la Consejería competente en materia de asuntos sociales para la cobertura de los gastos que se lleven a cabo para conseguir las finalidades señaladas en el artículo anterior.

En consecuencia, se podrán generar créditos por tales conceptos hasta el límite de las cantidades disponibles en el Fondo.

Anualmente, en los anteproyectos o proyectos de Leyes de Presupuestos se reflejará lo dispuesto en este apartado.

Tercera.- Para el cumplimiento de esas obligaciones legales, entendemos que la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, ha venido

dotando económicamente, en estos últimos diecinueve años, el citado Fondo para la Supresión de Barreras, al cual puede acudir no sólo ese instituto, sino también otros órganos de la administración pública autonómica, insular y local; e inclusive particulares.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V. I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- Adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la accesibilidad del parque de viviendas públicas construidas, atendiendo a los criterios de viabilidad técnica que se establezcan para cada actuación.
- Estudiar la aprobación de un programa de apoyo e incentivo para que la iniciativa privada, emprenda acciones destinadas a la adaptación universal de viviendas e inmuebles. Con los múltiples efectos positivos que produciría.
- Acudir al Fondo para la Supresión de Barreras, para cofinanciar las actuaciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las viviendas construidas.
- Cumplir con la obligación legal de consignar en los presupuestos, la partida o partidas necesarias para la promoción y el fomento de la accesibilidad universal.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,



Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN